

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00218- 00
DEMANDANTE:	GLORIA YOLANDA SERRANO BETANCUR
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el Despacho a decidir de fondo la acción constitucional impetrada por Gloria Yolanda Serrano Betancur a través de su apoderado judicial en contra del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y como vinculada la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL.

1. SITUACIÓN FÁCTICA

1.1. De la acción de tutela

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 del Estatuto Superior, Gloria Yolanda Serrano Betancur a través de su apoderado judicial promovió acción de tutela en contra del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por considerar que le están vulnerando su derecho fundamental de petición.

Solicitud que fundamento en los hechos y consideraciones que a continuación se mencionan:

Señaló que el 29 de julio de 2021, radicó ante el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional derecho de petición donde solicitó:

“PRETENSIONES

- 1. Se dé respuesta de fondo al derecho de petición que formule ante su Despacho el día 28 de abril del 2021.

2. *Se me haga entrega del soporte de pago del tiempo computado como civil, correspondiente a 02 años, 02 meses y 09 días, periodo comprendido entre el 22 de diciembre de 1993 hasta el 01 de marzo de 1996.*
3. *Se me entregue la respectiva liquidación de los aportes pensionales de tiempo correspondiente a 02 años, 02 meses y 09 días, periodo comprendido entre el 22 de diciembre de 1993 hasta el 01 de marzo de 1996.*
4. *Se realicen los pagos correspondientes a la cuenta corriente del Banco Occidente No. 256083387 a nombre de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Nit. 8999999118 – 1, indicando en Referencia 1, el mi número de cédula es decir 39.693.276 y en Referencia 2, el Código 01 - C y se envíe a CREMIL copia del comprobante de su consignación con número de cédula y nombre del titular, es decir GLORIA YOLANDA SERRANO BETANCUR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.693.276.*
5. *Se realicen las gestiones administrativas con el fin de liquidar los tiempos omitidos y que no fueron cotizados al sistema general de pensiones al que me encontraba afiliada para el periodo comprendido entre el 22 de diciembre de 1993 al 29 de febrero de 1996, periodo en el cual me desempeñé como Especialista Jefe de las Fuerzas Militares de Colombia Ejército Nacional.*
6. *En el eventual caso que no se acceda a las anteriores pretensiones, solicito se me allegue la respectiva transferencia de los aportes realizados al fondo de pensiones durante el periodo comprendido entre el 22 de diciembre de 1993 al 29 de febrero de 1996. Asimismo, solicito que esta información sea enviada, con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares”.*

Que a la fecha la entidad ha superado el término otorgado por la Ley 1755 de 2015 para brindarle respuesta respecto de lo requerido. Por ello solicita que se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional emita que respuesta respecto de lo solicitado.

2. Material probatorio

Junto con el escrito de tutela allegó la siguiente documentación:

- Copia del derecho de petición de fecha 29 de julio de 2021.
- Poder conferido al abogado Omar Eduardo Vaquiro.

3. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2021, se admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Ministro de Defensa, o a quien haga sus veces, al comandante del Ejército Nacional o a quien haga sus veces, y al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Asimismo mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2021, se ordenó la vinculación a la Dirección de Personal – Grupo

de Nómina del Ejército Nacional para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción se pronunciara respecto de los elementos fácticos que aquí se debaten y para que aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

4. CONTESTACIÓN

4.1. Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL

Paula Alejandra Amortegui Umaña quien actúa en calidad de apoderada judicial de la entidad dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Señaló que la naturaleza jurídica de la entidad es un establecimiento público del orden Nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente que se rige por las normas orgánicas del Decreto Ley 2342 de 1971 Decreto Ley 2002 de 1984, Ley 489 de 1998. Que el artículo 5° *ibídem* modificado por el artículo 1 del Acuerdo 04 del 8 de junio de 2005, en cuanto al objeto de la Caja, refiere:

“La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tiene como objeto fundamental reconocer y pagar las Asignaciones de Retiro al personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares que consoliden el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios, y contribuir al desarrollo de la política y los planes generales que en materia de seguridad social adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal”

Que el artículo 6° del mismo Acuerdo señala cuales son las funciones que ejerce la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de acuerdo con su objeto, a saber:

“Artículo 6°. Funciones. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en cumplimiento de su objeto y dentro del marco de las normas legales vigentes, desarrollará las siguientes funciones:

- 1. Colaborar con el Ministerio de Defensa Nacional en la formulación de la política y planes generales en materia de seguridad y previsión social, en relación con el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales de las Fuerzas Militares con asignación de retiro y sus beneficiarios en goce de sustitución pensional.*
- 2. Administrar directa o indirectamente los bienes muebles e inmuebles y los recursos de capital que constituyan el patrimonio de la Entidad, o aquellos que sin ser de su propiedad se confíen a su manejo.*
- 3. Reconocer y pagar oportunamente las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones que la ley señale, a quienes adquieran este derecho.*

- 4. Adelantar campañas y programas de bienestar social a favor de sus afiliados y de sus propios servidores.
- 5. Las demás que, correspondiendo a sus objetivos, sean necesarias para el buen cumplimiento de los mismos”.

Que el objeto de la entidad es reconocer y pagar la asignación de retiro a los oficiales, suboficiales y soldados profesionales de las Fuerzas Militares (Ejército, Fuerza Aérea, y Armada Nacional).

Refirió que en cumplimiento de las funciones recibió el 22 de marzo de 2019, mediante radicado No. 20372119 la hoja de servicios No. 3 – 39693276 y el expediente prestacional de la accionante, a efectos de que se iniciara con el estudio de reconocimiento de la asignación de retiro en la cual se acreditó el siguiente tiempo de servicios:

RELACION DE SERVICIOS PRESTADOS									
TIEMPOS PARA PRESTACIONES UNITARIAS					TIEMPOS PARA PENSION Y/O ASIGNACION RETIRO				
Concepto	Años	Meses	Días	Total	Concepto	Años	Meses	Días	Total
TIEMPO FISICO	25	2	18	7,398	TIEMPO FISICO	25	2	18	7,398
FORMACION	0	5	14	164	FORMACION	0	5	14	164
TIEMPO CIVIL	0	2	0	789	TIEMPO CIVIL	0	2	0	789
TRES MESES DE ALTA	0	3	0	90	TRES MESES DE ALTA	0	3	0	90
TIEMPO TOTAL	25	1	9	8,039	TIEMPO TOTAL	25	1	9	8,039
DIFERENCIA AÑO LABORAL	0	4	5	125	DIFERENCIA AÑO LABORAL	0	4	5	125
TIEMPO LIQUIDACION	25	5	14	9,154	TIEMPO LIQUIDACION	25	5	14	9,154

RELACION DETALLADA DE TIEMPOS									
Conceptos	Clase	Nro	Fecha	Lapso		Años	Meses	Días	
				Desde	Hasta				
CIVIL TIEMPO CONTINUO	RES-MON	13824	19931203	19931222	19950301	2	2	0	0
- ESPECIALISTA JEFE	RES-MON	13824	19931203	19931222	19950329	2	2	0	0
- PROF. UNIVERSITARIO	DECTO	1301	19940822	19950301	19950301	0	0	0	0
SUPRESION DEL CARGO	RES-MON	223	19950328	19950301					
ALUMNO OFICIAL	ORDIA	180	19950629	19950629	19951204	0	5	14	14
- ALUMNO OFICIAL ADMINISTRATIVO	ORDIA	180	19950704	19950630	19951204	0	5	14	14
OFICIAL	RES-MON	19990	19951128	19951205	20010822	5	8	18	18
- TENIENTE	RES-MON	19990	19951128	19951205	20001205	5	8	18	18
- CAPITAN	DECTO	2812	20001120	20001205	20001120	0	0	0	0
- MAYOR	DECTO	4231	20001123	20001201	20011120	0	0	0	0
- TENIENTE CORONEL	DECTO	2439	20011128	20011201	20011201	0	0	0	0
- CORONEL	DECTO	19996	20011130	20011202	20010822	0	0	0	0
TRES MESES DE ALTA	DECTO	221	20010828	20010828	20010828	0	0	0	0
SOLICITUD PROPIA	DECTO	221	20010828	20010828					

Que al revisar el tiempo de servicio evidenció que la accionante prestó servicios como civil y ese tiempo fue computado en la hoja de servicios para efectos del reconocimiento de la asignación de retiro debiendo la respectiva Fuerza remitir los recursos correspondientes a dicho tiempo de servicio civil en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 4433 de 2004 que al respecto señala:

“los civiles escalafonados o que se escalafonen como Oficiales o Suboficiales del Cuerpo Administrativo o del Cuerpo de la Justicia Penal Militar de las Fuerzas Militares, o como Oficiales o Suboficiales del Cuerpo Administrativo, de Vigilancia o de la especialidad de Justicia Penal Militar de la Policía, o como miembro del Nivel Ejecutivo del cuerpo profesional o administrativo de la Policía Nacional, para efectos de la asignación de retiro y la pensión de sobrevivientes,

se les computará el lapso durante el cual hayan servido como empleados civiles de tiempo completo en el ramo de la Defensa Nacional, siempre y cuando el miembro de la Fuerza Pública realice el aporte correspondiente a dicho periodo a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo con las normas del presente Decreto.

*En caso de que el miembro de la Fuerza Pública escalafonado hubiere realizado cotizaciones al Sistema General de pensiones, por el tiempo durante el cual laboró en el ramo de la Defensa Nacional como civil, en lugar del aporte procederá el reconocimiento y pago del bono pensional al que hubiere lugar **o la transferencia de los recursos de la cuenta individual según el caso, con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional respectivamente, para el reconocimiento de este tiempo**” (subrayado fuera de texto).*

Mencionó que previo al reconocimiento de la asignación de retiro la Caja mediante oficio del 11 de abril de 2019, con el radicado No. 1227240 solicitó a la Dirección de Personal del Ejército Nacional el soporte de pago de la transferencia de los recursos correspondientes a las cotizaciones realizadas al Sistema de Seguridad Social, durante el lapso en que la señora Gloria Yolanda Serrano trabajo en el Sector Defensa como civil, en los siguientes términos:

“(…)

En atención al escrito en esta entidad con el No. 20372119 del 22 de marzo de 2019, mediante el cual se allegó a esta Entidad los documentos para el trámite de la asignación de retiro a favor de la señora CORONEL (RA) DEL EJERCITO GLORIA YOLANDA SERRANO BETANCUR identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 39.693.276 de Girardot, me permito informar que dentro de la hoja de servicios No. 3-39693276 del 26 de febrero de 2019 se encuentra computado un tiempo civil del cual no se allegó el soporte de pago. Así las cosas, le solicito efectuar y radicar ante esta Entidad las liquidaciones de aportes pensionales en el tiempo computado como civil de la precitada hoja de servicios, teniendo en cuenta los siguientes cargos y periodos:

CARGO(s) CIVIL (es)	PERIODOS DE TIEMPO		TIEMPO		
	DESDE	HASTA	AÑOS	MESES	DIAS
RES-MDN 13824 del 19931203	22/12/1993	01/03/1996	2	2	9
TOTAL TIEMPO CIVIL			2	2	9

Que dicha petición la realizó en el mes de abril de 2019, sin que la Dirección de Personal del Ejército Nacional emitiera respuesta a la solicitud, es decir, desde esa fecha no se han allegado los soportes de pago donde conste la transferencia a la Caja de Retiro de los recursos correspondientes a las cotizaciones

efectuadas durante el tiempo de servicio civil de la accionante para que pueda ser tenido en cuenta dicho tiempo para efectos de asignación de retiro de conformidad con lo señalado en el artículo 9º del Decreto 4433 de 2004.

Que en aras de salvaguardar el mínimo vital de la accionante la Caja de Retiro mediante Resolución No. 4242 del 23 de abril de 2019, consideró y resolvió:

“(…)

4. Que mediante oficio de salida No. 1227240 del 11 de abril de 2019, se solicitó a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional el soporte de pago del tiempo computado como civil en la hoja de servicios militares No. 3 – 39693276 del 26 de febrero de 2019, correspondiente a (2) años, 2 (mes) y 9 (días), en consecuencia, dicho tiempo será deducido del total del tiempo de servicios hasta tanto no se allegue el soporte de pago, el cual quedará así 23 Año(s), 3 Mes(es), 5 Día(s).

(…)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Ordenar el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro a favor del (de la) señor(a) CORONEL (RA) DEL EJERCITO GLORIA YOLANDA SERRANO BETANCUR, con fecha de nacimiento 18 de Agosto de 1965 e identificado(a) con Cédula de ciudadanía 39693276 de Usaquén, con cargo al presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 21 de Mayo de 2019 en cuantía del 82.00% del sueldo de actividad correspondiente a su grado en todo tiempo, incluyendo dentro de la liquidación las partidas computables de acuerdo con la Ley y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

(…)”

Informó que se le descontó a la accionante de su tiempo de servicios los años en los cuales trabajo como civil pues como señala la norma (artículo 9 del Decreto 4433 de 2004), este tiempo será tenido en cuenta siempre que el respectivo militar o la Fuerza haga el aporte respectivo o traslade los recursos a la Caja de Retiro relacionados con las cotizaciones a seguridad social que se hubieren realizado para dicho tiempo. Que por ello reconoció la prestación descontando estos dos años de servicio.

Refirió que la accionante el 16 de mayo de 2019 con el radicado No. 20389785 presentó recurso de reposición en contra de esta Resolución indicando en relación con el tiempo descontado (tiempo del cual no se tienen los recursos):

“(…)”

Respecto a lo anterior debo manifestar que esta Dirección no ha tenido en cuenta el tiempo que laboré como especialista jefe lo cual fue reconocido mediante RESOLUCIÓN 13B24 – DESDE EL 22 DE DICIEMBRE DE 1996 / HASTA 01 DE MARZO DE 1996 / ES DECIR DOS (2) AÑOS – DOS (2) MESES – NUEVE (9) DÍAS, afectando con esto mis derechos fundamentales.

No se puede dejar en suspenso el reconocimiento de este derecho toda vez que los actos administrativos que dieron vida a tal gozan de plena legalidad, y están vigentes al día de hoy.

(...)

Como ya lo manifesté, el tiempo que laboré como especialista jefe, fue reconocido mediante RESOLUCIÓN 13B24 – DESDE EL 22 DE DICIEMBRE DE 1993 / HASTA 01 DE MARZO DE 1996 documento que fue emanada por el mismo Ministerio de Defensa Nacional y de nuevo reitero que mis derechos fundamentales no pueden quedar en suspenso y muchos menos depender de la materialización de los mismos, de la diligencia de otra entidad, pues esta carga administrativa no la debo soportar más aun cuando la gestión responde exclusivamente a la administración y la falta de diligencia afecta mis derechos fundamentales.

(...)”

Manifestó que resolvió el recurso de reposición mediante la Resolución No. 6764 del 20 de junio de 2019, poniéndole de presente a la accionante que no era posible el reconocimiento de este tiempo hasta tanto no se allegará el comprobante de pago y que tan pronto se allegará dicha información se procedería a realizar el reajuste correspondiente. Dicho acto administrativo resolvió:

“ARTÍCULO 1º. Confirmar la resolución No. 4242 del 23 de Abril de 2019 por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo”.

Agregó que el 28 de abril de 2021, con radicado No. 20652715 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares recibió derecho de petición de la señora Gloria Yolanda Serrano Betancur en el que se solicitó:

“Se realicen las gestiones administrativas con el fin de liquidar los tiempos omitidos y que no fueron cotizados al sistema general de pensiones al que me encontraba afiliada para el periodo comprendido entre el 22 de diciembre de 1993 al 29 de febrero de 1996, periodo en el cual me desempeñe como Especialista Jefe de las Fuerzas Militares de Colombia Ejército Nacional.

Como consecuencia de lo anterior se realicen las gestiones administrativas necesarias con el fin de reliquidar mi derecho de asignación de retiro en donde se incluya el tiempo que no fue cotizados por Usted, es decir (2) años (2) mes y (9) días.

Se realicen las gestiones administrativas y necesarias para que se ordene pago

retroactivo teniendo en cuenta, efectivamente todos los años trabajados en mi asignación de retiro por las sumas dejadas de pagar a causa de la omisión de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional.

Que de manera oficiosa se adelante y sea informada respecto del cumplimiento de todos los efectos jurídicos del artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Que se ordene el pago efectivo de las sanciones que por concepto de la omisión en los aportes al sistema general de pensiones haya tenido lugar.

Que como consecuencia de lo anterior se ordene el pago de los respectivos intereses que por concepto de la omisión en los aportes al sistema general de pensiones haya tenido lugar.

(...)”

La entidad señaló que dio respuesta a dicha solicitud mediante oficio del 20 de mayo de 2021, bajo radicado No. 1486149 donde informó:

“(…)”

Indica el Grupo de Reconocimiento de Prestaciones Sociales, que teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, en su artículo 9 que a la letra dice:

“ARTÍCULO 9. Cómputo de tiempo adicional para civiles escalafonados. A los civiles escalafonados o que se escalafonen como Oficiales o Suboficiales del Cuerpo Administrativo o del Cuerpo de la Justicia Penal Militar de las Fuerzas Militares, o como Oficiales o Suboficiales del Cuerpo Administrativo, de Vigilancia o de la especialidad de Justicia Penal Militar de la Policía, o como miembro del Nivel Ejecutivo del cuerpo profesional o administrativo de la Policía Nacional, para efectos de la asignación de retiro y la pensión de sobrevivientes, se les computará el lapso durante el cual hayan servido como empleados civiles de tiempo completo en el ramo de la Defensa Nacional, siempre y cuando el miembro de la Fuerza Pública realice el aporte correspondiente a dicho periodo a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo con las normas del presente Decreto.

En consecuencia a lo anterior se solicita el soporte de pago del tiempo computado como civil, correspondiente a 02 años, 02 meses y 09 días, periodo comprendido entre el 22 de diciembre de 1993 hasta el 01 de marzo de 1996.

Por lo cual debe solicitar la respectiva liquidación de los aportes pensionales de tiempo civil al Ejército Nacional, para posteriormente realice el pago a la cuenta corriente del Banco Occidente No. 256083387 a nombre de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Nit. 8999999118 – 1, indicando en Referencia 1, el número de la cédula y en Referencia 2, el Código 01 – C y envíe a esta Entidad copia del comprobante de su consignación con número de cédula y nombre del titular.

O solicitar la respectiva transferencia de los aportes realizados al fondo de pensiones al cual cotizo durante dicho periodo según el caso, con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de conformidad a lo anteriormente indicado.

(...)”

Refirió que la respuesta se puso en conocimiento de la accionante en garantía de protección de su derecho de petición debido a que dicha solicitud fue presentada ante el Ejército Nacional y el Ministerio de Defensa.

Que a dicha petición no se le ha dado respuesta ya que la misma no fue radicada por la actora como consta en las pruebas aportadas en la acción de tutela en la que se indica que se remitió a los correos electrónicos usuarios@mindefensa.gov.co y coper@buzonejercito.mil.co.

Que para el caso de la recepción de correspondencia vía electrónica la entidad cuenta con el correo electrónico atenususuario@cremil.gov.co el cual es de conocimiento de la ciudadanía y los afiliados ya que se encuentra publicado en la página web de la entidad.

Adujo que el Ministerio de Defensa Nacional mediante oficio del 24 de agosto de 2021 y recibido por la Caja el 27 de agosto con el radicado No. 20698233 le trasladó por competencia el derecho de petición presentado por la accionante del cual a la fecha no se ha dado respuesta de fondo encontrándose en término para dar respuesta al mismo.

Agregó que en aras de superar la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante y los conexos a éste, la Caja de Retiro mediante oficio del 2 de septiembre de 2021, con radicado No. 1522381 dio respuesta de lo peticionado a la accionante explicándole de manera detallada las razones por las cuales la entidad no tiene competencia para dar respuesta de fondo a la solicitud de traslado y reconocimiento de las cotizaciones o aportes que debieron hacerse por el tiempo que prestó su servicios como civil.

También manifestó que mediante oficio de fecha 2 de septiembre de 2021, radicado No. 1522382 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares dio traslado de la petición a la Dirección de Personal – Grupo de Nómina del Ejército Nacional quien es el competente para emitir respuesta a la solicitud realizada por la señora Gloria Yolanda Serrano Betancur. Que a la fecha no ha dado respuesta y por ello solicita que se vincule al trámite de tutela.

4.2. Dirección de Personal del Ejército Nacional – Grupo de Nómina

Mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2021, se ordenó la vinculación de esta Dirección concediéndose el término de dos (2) días para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción se pronunciara respecto de los elementos fácticos que aquí se debaten y para que aportara las pruebas que pretendiera hacer valer, sin embargo, la entidad no emitió pronunciamiento alguno.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde al Despacho determinar si el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, Dirección de Personal del Ejército Nacional – Grupo de Nómina vulneraron o no el derecho fundamental de petición de la accionante al presuntamente no haber emitido respuesta al derecho de petición elevado el 29 de julio de 2021.

Para resolver el problema jurídico planteado y por efectos metodológicos de esta providencia, el Despacho abordara los siguientes temas, i) La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad; ii) derecho de petición iii) derecho de petición con relación a solicitudes de pensión o asignación de retiro y término para resolver iv) caso concreto.

5.2. La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es una herramienta judicial de carácter subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

¹ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU — 544 de 2001; T—225 de 1993.

La sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela², dado que el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales³.

Esta acción tiene carácter subsidiario y residual ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴.

5.3. Derecho de petición

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Asimismo, en desarrollo del referido artículo 23 de la Constitución, se expidió la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, en cuyos artículos 13 y 14 estableció:

“(…)

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos,*

² Sentencia T-972 de 2005.

³ Sentencias T-626 de 2000; T-585 de 2002; T-315 de 2000; T-972 de 2005 y T-822 de 2002, entre otras.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; T- 698 de 2004, SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU – 544 de 2001; T-1670 de 2000, entre otras.

formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

(...)” Negrillas fuera de texto.

Cabe anotar, además que el derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla. En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición la Corte Constitucional⁵ dispuso:

“(...

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o

⁵ Corte Constitucional Sentencia T -043 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada y iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado⁶:

Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.

5.4. Derecho de petición en relación con solicitudes de pensión (o asignación de retiro) y término para responder.

Atinente al tema, es copioso el desarrollo jurisprudencial en lo que puede configurar violación del derecho fundamental de petición cuando no se da respuesta oportuna a solicitudes que versen sobre pensiones.

Respecto al término con el que cuentan las entidades para resolver solicitudes de reconocimiento de pensiones la Corte Constitucional⁷ reiteró su jurisprudencia expresando:

“(…)

4. De manera genérica el Código Contencioso Administrativo dispone que las autoridades administrativas cuentan con un término de 15 días hábiles para resolver peticiones. Sin embargo, en el evento en que el derecho de petición verse sobre pensiones, la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-975 de 2003, señaló los siguientes plazos:

“(g) los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

⁶ Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, sentencia T-650 del 1º de julio de 2008, MP. Clara Inés Vargas Hernández

⁷ Sentencia T -314 del 8 de abril de 2008

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional - incluidas las de reajustes en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

5. En esa medida, corresponde al juez constitucional verificar si el derecho de petición presentado se enmarca dentro de aquellas solicitudes relacionadas con pensiones para así determinar el plazo que tiene la administración para responderla oportunamente. Una vez establecido el término para contestar debe definir si hubo vulneración del derecho de petición por una respuesta extemporánea. (...)”

6. Caso concreto

En el caso que nos ocupa la accionante acudió a este mecanismo constitucional, a efectos de que le sea amparado su derecho fundamental de petición por la presunta omisión de las accionadas consistente en no emitir pronunciamiento de fondo a la solicitud elevada el 29 de julio de 2021, en la cual pidió:

- “1. Se dé respuesta de fondo al derecho de petición que formule ante su Despacho el día 28 de abril del 2021.*
- 2. Se me haga entrega del soporte de pago del tiempo computado como civil, correspondiente a 02 años, 02 meses y 09 días, periodo comprendido entre el 22 de diciembre de 1993 hasta el 01 de marzo de 1996.*
- 3. Se me entregue la respectiva liquidación de los aportes pensionales de tiempo correspondiente a 02 años, 02 meses y 09 días, periodo comprendido entre el 22 de diciembre de 1993 hasta el 01 de marzo de 1996.*
- 4. Se realicen los pagos correspondientes a la cuenta corriente del Banco Occidente No. 256083387 a nombre de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Nit. 899999118 – 1, indicando en Referencia 1, el mi número de cédula es decir 39.693.276 y en Referencia 2, el Código 01 - C y se envíe a CREMIL copia del comprobante de su consignación con número de cédula y nombre del titular, es decir GLORIA YOLANDA SERRANO BETANCUR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.693.276.*
- 5. Se realicen las gestiones administrativas con el fin de liquidar los tiempos omitidos y que no fueron cotizados al sistema general de pensiones al que me encontraba afiliada para el periodo comprendido entre el 22 de diciembre de 1993 al 29 de febrero de 1996, periodo en el cual me desempeñé como Especialista Jefe de las Fuerzas Militares de Colombia Ejército Nacional.*
- 6. En el eventual caso que no se acceda a las anteriores pretensiones, solicito se me allegue la respectiva transferencia de los aportes realizados al fondo de pensiones durante el periodo comprendido entre el 22 de diciembre de 1993 al 29 de febrero de 1996. Asimismo, solicito que esta información sea enviada, con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares”.*

De acuerdo con las pruebas recaudadas en el expediente digital se tiene que, en efecto, la accionante elevó petición el 29 de julio de 2021, a través de correo electrónico usuarios@mindefensa.gov.co, coper@buzonejercito.mil.co.

También se probó que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL emitió respuesta con radicado No 1486149 del 20 de mayo de 2021 informando a la accionante que conforme a lo dispuesto en el Decreto 4433 del 32 de diciembre de 2004 se requiere el soporte de pago del tiempo computado como civil del periodo comprendido entre el 22 de diciembre de 1993 hasta el 1 de marzo de 1996 solicitando la respectiva liquidación de los aportes pensionales de tiempo en el Ejército Nacional.

De igual manera mediante radicado No. 1522381 del 2 de septiembre de 2021, emitió respuesta al derecho de petición elevado por la señora Gloria Yolanda Serrano Betancur explicando de manera detallada las razones por las cuales la Caja de Retiro no tiene competencia para dar respuesta de fondo a la petición que le fue trasladada.

Asimismo, le informó a la accionante cuales eran los documentos que se requerían para efectos de tener en cuenta el tiempo cotizado en el servicio civil y la oficina competente para emitirlos que para el caso en estudio conforme lo afirmó la Caja corresponde a la Dirección de Personal del Ejército Nacional – Grupo de Nómina.

Aunado a lo anterior la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares acreditó que desplegó dos actuaciones necesarias para tener en cuenta los dos (2) años cotizados por la actora en el servicio civil, la primera realizada en el mes de abril de 2019 dirigida al Coronel Jhony Hernando Bautista Beltrán Director de Personal del Ejército Nacional a quien le solicitó los documentos para el trámite de asignación de retiro de la actora y la segunda realizada el 2 de septiembre de 2021 remitiendo por competencia el derecho de petición de la accionante al Director de Personal del ejército Nacional – Grupo de Nómina a través del correo electrónico nominaejc@buzonejercito.mil.co.

Por otra parte, la Dirección de Personal del Ejército Nacional no emitió pronunciamiento respecto a la acción de tutela pese a que se notificó en debida

forma. Ante la actitud asumida por esta Dirección, no queda otra alternativa al Despacho, que hacer uso de la presunción de veracidad al que alude el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, del siguiente tenor:

“(...) Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa. (...)”

En ese orden de ideas existen suficientes elementos de juicio para considerar que a la accionante le fue vulnerado su derecho fundamental de petición invocado en la acción de tutela.

Ahora, si bien es cierto que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares realizó el traslado del derecho de petición a la Dirección de Personal – Grupo de Nómina del Ejército Nacional el día 2 de septiembre de 2021, es decir, que se encuentra dentro del término para emitir una respuesta, también lo es que existe una mora para emitir un pronunciamiento puesto que la Caja le solicitó que allegara las liquidaciones de aportes pensionales en el tiempo computado como civil en la hoja de servicios de la señora Gloria Yolanda Serrano, esto es en el año 2019, sin obtener respuesta alguna y ahora en sede de tutela la accionante también está solicitando información referente a que se tenga en cuenta los tiempos de servicio como civil para tenerlos en cuenta en su asignación de retiro.

Así las cosas, se tiene que la Dirección de Personal Grupo de Nomina del Ejército Nacional con la omisión de emitir una respuesta oportuna, de fondo, y concreta a la petición del 29 de julio de 2021, vulnera el derecho fundamental de petición. Por consiguiente, este Despacho procederá a amparar dicho derecho fundamental.

De igual manera, como quiera que para resolver la petición de la actora se requiere que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL cuente con la información solicitada por la actora y como los mismos son expedidos por la Dirección de Personal de Personal del Ejército Nacional Grupo de Nomina quien no contestó la demanda de tutela, se ordenara en primer lugar a esta última dependencia que remita la información solicitada en el derecho de petición de fecha 29 de julio de 2021 elevada por la accionante a la Caja de retiro de las

Fuerzas Militares en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia.

Así mismo, se ordenara a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares que en el término de cinco días (5) siguientes al recibo de la información por parte de la Dirección de Personal de Personal del Ejército Nacional Grupo de Nomina proceda a emitir respuesta congruente y de fondo a la petición de fecha 29 de julio de 2021, elevada por la señora Gloria Yolanda Serrano Betancur debiendo comunicar y/o notificar en debida forma la decisión adoptada al accionante y a su apoderado, en los términos de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral de Bogotá D.C. - Sección Tercera - administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora Gloria Yolanda Serrano Betancur, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** al Director de Personal - Grupo de Nomina del Ejército Nacional, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda remitir a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares la información solicitada en el derecho de petición de fecha 29 de julio de 2021 elevado por la señora Gloria Yolanda Serrano Betancur.

TERCERO: ORDENAR al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la anterior información por parte del Director de Personal - Grupo de Nomina del Ejército Nacional, proceda a emitir respuesta congruente, concreta y de fondo a la petición elevada el 29 de julio de 2021 por la señora Gloria Yolanda Serrano

Betancur, debiendo comunicar y/o notificar en debida forma la decisión adoptada a la accionante y a su apoderado, en los términos de ley.

CUARTO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase.

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Sección 066 Tercera
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e504a0b85f86e0ce96a0bf7667e6d984136c812501986a9979d61086b7bd9cd6
Documento generado en 09/09/2021 10:43:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**